

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/175/2023**

Expediente:  
**TJA/3<sup>as</sup>/175/2023**

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:  
**SISTEMA DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO DEL  
MUNICIPIO DE CUERNAVACA,  
MORELOS; y OTRA.**

Tercero Interesado:  
**No existe.**

Magistrada Ponente:  
**VANESSA GLORIA CARMONA  
VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala  
de Instrucción.

Secretaria de Estudio y Cuenta:  
**EDITH VEGA CARMONA**

Cuernavaca, Morelos, a siete de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/175/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra actos del **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTRA;**

#### **RESULTANDO:**

1.- Por auto de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, y el **H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, de los cuales reclama la nulidad de *“La omisión de las demandadas de respetar y cumplir con el contenido del Acuerdo SO/AC-164/03-XI-2022, por medio del cual, se me otorgó mi pensión por jubilación a razón del 100% (cien por ciento) del último salario que percibí como trabajador activo del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA MORELOS, cuyo acuerdo fue publicado el pasado 21 de diciembre de 2022 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Por diversos autos de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo a [REDACTED], en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Mediante acuerdo de diez de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que la parte actora no hizo manifestación alguna en relación a la contestación de demanda, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad.

4.- Por auto de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, teniéndosele por perdido su derecho; por tanto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.



5.- Previa certificación, por auto de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se admitieron las pruebas ofertadas por la parte actora que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que las autoridades responsables no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales exhibidas con los escritos de contestación; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Es así que el ocho de febrero del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la parte actora exhibiéndolos por escrito, no así las autoridades demandadas, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, incisos a), y n), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido del escrito de demanda y los documentos anexos a la misma y atendiendo la causa de pedir, se tiene que [REDACTED] reclama de las autoridades

demandadas SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **la omisión de dar cumplimiento al Acuerdo SO/AC-164/03-XI-2022**, emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, por el que le concede pensión por jubilación, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6152, el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós; así como el pago de las prestaciones consistentes en:

a). La actualización y pago de las diferencias de la pensión otorgada en su favor, de conformidad con los incrementos porcentuales que ha sufrido el salario mínimo.

b). El pago de la prima de antigüedad a que tiene derecho con motivo de la separación del cargo del cual se jubiló, por el tiempo laborado, obligación a cargo del patrón.

c). El pago de aguinaldo en su parte proporcional, correspondiente al periodo trabajado del 01 de enero 2022 al 01 de diciembre de 2022.

d). El pago de vacaciones correspondiente al año 2022, a razón de 20 días anuales.

e). El pago de la prima vacacional del año 2022.

f). El pago por concepto de cuotas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por el periodo comprendido de 27/04/2007-10/05/2007 a 14/08/2020-27/08/2020.

III.- Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a la autoridad demandada, **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

IV.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las



partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Así, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley; no así respecto de la autoridad SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **“...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares.”**

Por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.”**

En esta tesitura, es un hecho notorio para este Tribunal que el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, mediante Acuerdo SO/AC-164/03-XI-2022, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6152<sup>1</sup>, el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, concedió pensión por jubilación a [REDACTED], quedando a cargo del organismo descentralizado SISTEMA DE

<sup>1</sup> [http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2022/6152\\_2A.pdf](http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2022/6152_2A.pdf)

**AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA MORELOS**, realizar el pago de la pensión otorgada a la parte actora, tal y como fue estipulado en el artículo segundo<sup>2</sup>; siendo inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio, por cuanto al mencionado en primer orden.

Consecuentemente, lo que procede es sobreseer el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada respecto de la cual se decretó el sobreseimiento del juicio.

La autoridad demandada SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio por medio de su representante, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones VII y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en contra de actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior; y, en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de*

---

<sup>2</sup> ACUERDO SO/AC-164/03-XI-2022 POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO ██████████ ██████████ ██████████, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO EN EL ESTADO DE MORELOS, DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO 1162/2020.

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se concede pensión por Jubilación al ciudadano ██████████ ██████████ ██████████...

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Que la pensión por Jubilación, deberá cubrirse al 100% del último salario del solicitante, conforme al artículo 58, fracción I, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, artículo 7, fracción I, inciso b), del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, y 21, inciso A), fracción I, inciso a) del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, **y será cubierta a partir de la fecha en que entre en vigencia el acuerdo que emite el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, debiéndose realizar el pago con cargo a la partida destinada para pensiones del organismo descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos...**



esta Ley; señalando que la autoridad que representa no es autoridad ordenadora ejecutora u omisa del acto impugnado que hace referencia la parte actora, y que de las documentales exhibidas por el inconforme se advierte que su representada no suscribió el documento base de la acción; asimismo hizo valer las excepciones y defensas consistentes en falta de legitimación activa, oscuridad, e incompetencia por razón de materia.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en contra de actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior.*

Lo anterior atendiendo a que tales circunstancias no fueron acreditadas por la autoridad responsable en el juicio, esto es, si la **omisión de dar cumplimiento al Acuerdo SO/AC-164/03-XI-2022**, emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, fue reclamado por [REDACTED], en diverso juicio de nulidad.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley*; pues analizadas las constancias que integran los autos no se advierte que se actualice la improcedencia del juicio derivado del incumplimiento por parte del actor de alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Así mismo, son **infundadas** las excepciones y defensas consistentes en falta de legitimación activa, oscuridad, e incompetencia por razón de materia.

En efecto, la autoridad responsable sostiene que este Tribunal es incompetente, porque en el **Acuerdo SO/AC-164/03-XI-2022**, emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, cuya omisión de cumplimiento se demanda, se concedió pensión por Jubilación al ciudadano [REDACTED] quien prestaba sus servicios en el organismo descentralizado Sistema de Agua Potable y

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, desempeñado como último cargo el de supervisor de Obra de la Dirección de Operación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos; por lo que deberá ser la materia laboral la encargada de resolver la Litis en la acción planteada por el quejoso.

Lo anterior es **infundado**.

Ciertamente, en la ejecutoria de la Contradicción de tesis 176/2009, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que las pensiones pertenecen a la materia administrativa, porque si bien es cierto se enmarcan dentro de las prestaciones de seguridad social y derivan de la antigüedad en una relación de trabajo, también lo es que por regla general, la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, porque precisamente la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero otorgadas por el cumplimiento de determinados requisitos de antigüedad, edad y otros diversos, para permitir la subsistencia del trabajador o de sus derechohabientes, **después de concluida la relación de trabajo.**

Asimismo, **precisó que la pensión no constituye una prestación de tipo laboral** como el salario, las vacaciones, el aguinaldo, los vales de despensa, la habitación, los bonos de productividad, los premios por puntualidad, por asistencia, el pago de becas, etcétera, que se otorgan durante la vigencia de la relación de trabajo, sino que se proporcionan después de ella, por los motivos especificados en la ley, y bajo el cumplimiento estricto de los requisitos legales, y que el obligado al pago de las pensiones, en el caso que resolvió en dicha ejecutoria, era el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado derivado del pago de las cuotas de seguridad social realizadas por las dependencias públicas a favor de sus trabajadores.

En ese orden de ideas, puntualizó, **surge una nueva relación de naturaleza administrativa** entre dicho instituto y los trabajadores o sus derechohabientes, que se constituye como una relación de autoridad a gobernado, pues este organismo público puede crear,



modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado.

Lo anterior se encuentra establecido en la jurisprudencia intitulada "PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN."<sup>3</sup>

En el caso, por medio del **Acuerdo SO/AC-164/03-XI-2022**, emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, se le concede pensión por jubilación a [REDACTED] quien prestaba sus servicios en el organismo descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, desempeñado como último cargo el de supervisor de Obra de la Dirección de Operación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, acuerdo que ordenó que la pensión sería cubierta a partir de la fecha en que entrará en vigencia el acuerdo que emite el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, debiéndose realizar el pago con cargo a la partida destinada para pensiones del organismo descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos; acuerdo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED]<sup>4</sup>, el **veintiuno de diciembre de dos mil veintidós**.

Así, al existir ahora una relación administrativa entre la parte actora y el organismo descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, como jubilado de este último; **relación que se da en un plano de supra a subordinación**, ya que el ente público puede crear, modificar o extinguir situaciones motu proprio; sus actos resultan controvertibles mediante el medio de defensa denominado juicio de nulidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En esa tesitura, es claro que mediante el juicio de nulidad pueden analizarse tanto la omisión por parte del Sistema de Agua

<sup>3</sup> IUS Registro No. 166110

<sup>4</sup> [http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2022/6152\\_2A.pdf](http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2022/6152_2A.pdf)

Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, en cumplir con el acuerdo jubilatorio expedido en favor del actor por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] el **veintiuno de diciembre de dos mil veintidós**; ya que al tratarse de omisiones de autoridades del Municipio de Cuernavaca, Morelos, pueden ser combatidas a través de este juicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1°, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el diverso 18, inciso b), fracción II, subinciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Aunado a ello, **el acto reclamado sí tiene la naturaleza de administrativos por provenir de autoridades de esa característica**, como son el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos.

Hecho lo anterior, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte la actualización de alguna de las hipótesis previstas en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**V.-** La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden a fojas veintiuno a la veintiocho de su libelo de demanda, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

El inconforme sustenta la procedencia de su acción bajo los siguientes argumentos:

- Mediante Acuerdo SO/AC-164/03-XI-2022, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6152, el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, le fue concedida pensión por jubilación a razón de un 100% del último salario percibido.

---

<sup>5</sup> [http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2022/6152\\_2A.pdf](http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2022/6152_2A.pdf)



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

- Que el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA se ha abstenido de actualizar el monto de su pensión de acuerdo a los aumentos porcentuales del salario mínimo; así como de pagar las diferencias de la pensión que se generaron desde el 02 de diciembre de 2022, no obstante que tiene derecho a ello, **de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo SO/AC-164/03-XI-2022**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6152, el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.
- La omisión del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, de pagar el porcentaje correspondiente a aguinaldo.
- Que la autoridad responsable ha sido omisa en pagarle las prestaciones devengadas que se le adeudan con motivo de la baja como trabajador activo, por concepto de liquidación y el otorgamiento de la pensión jubilatoria.
- Razones por las que acude a este Tribunal, porque la abstención de cumplir correcta y completamente con el Acuerdo por parte de la autoridad demandada, viola sus derechos fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La autoridad demandada SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, al producir contestación al juicio, señaló que las pretensiones reclamadas por el actor son improcedentes, porque ha realizado puntualmente los pagos proporcionales del pensionado.

**VI.- Son fundados** los argumentos hechos valer por la parte actora, mismos que se estudian en su conjunto al encontrarse estrechamente vinculados, como a continuación se explica.

Ciertamente, es un hecho notorio para este Tribunal que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante Acuerdo SO/AC-164/03-XI-2022, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6152, el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, concedió pensión por jubilación a [REDACTED], bajo los siguientes términos:

ACUERDO SO/AC-164/03-XI-2022 POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO [REDACTED], EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO EN EL ESTADO DE MORELOS, DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO 1164/2020.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se concede pensión por Jubilación al ciudadano [REDACTED] en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 1164/2020, quien presta sus servicios en el organismo descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, desempeñado como último cargo el de supervisor de Obra de la Dirección de Operación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que la pensión por Jubilación, deberá cubrirse al 100% del último salario del solicitante, conforme al artículo 58, fracción I, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, artículo 7, fracción I, inciso b), del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, y 21, inciso A), fracción I, inciso a) del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y será cubierta a partir de la fecha en que entre en vigencia el

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

acuerdo que emite el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, debiéndose realizar el pago con cargo a la partida destinada para pensiones del organismo descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, según lo establece el artículo 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, en relación con el 18. fracción XIV del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca y decimo séptimo del Acuerdo SO/AC-40/23-II-2022, de fecha 23 de febrero de 2022, por el que se crea la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

ARTÍCULO TERCERO.- La cuantía de la Pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, integrándose por el salario, prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, la cual se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo de artículo 66 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo, entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el cabildo, de conformidad con el Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"; órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, en la Gaceta Municipal y para los efectos de su difusión.

TERCERO.- Se instruye a la Consejería Jurídica a efecto de que por su conducto sea notificado al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, el contenido del presente acuerdo, dando cumplimiento a lo ordenado en el Juicio De Amparo 1164/2020.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento, a efecto de que remita a la persona titular del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, para su cumplimiento.

QUINTO.- Se instruye a la Dirección de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, para en uso de sus facultades, atribuciones y competencia, otorgue debido cumplimiento al presente acuerdo.

SEXTO.- Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento, expida al ciudadano [REDACTED] copia certificada del presente acuerdo de Cabildo.

SÉPTIMO.- Entre la fecha de aprobación del acuerdo pensionatorio y su trámite administrativo para su publicación, no deberán de transcurrir más de quince días; la Contraloría Municipal, velará porque se cumpla esta disposición.

OCTAVO.- Cualquier asunto no previsto en este acuerdo será resuelto por la comisión y el Cabildo, ajustándose a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado. Dado en el salón Presidentes del Museo de la Ciudad de Cuernavaca, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

Observándose que el Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, mediante Acuerdo publicado el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, otorgó a [REDACTED] [REDACTED] **la pensión por jubilación, misma que debía cubrirse al cien por ciento (100%) del último salario percibido por el trabajador, a partir del día siguiente a aquél en que se separara de sus labores y sería cubierta por el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, calculándose su monto en base al último salario percibido por el trabajador, incrementándose**



la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, en términos del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Ahora bien, para que se configure una **omisión** es imprescindible que exista un **deber de realizar una conducta y que la autoridad haya incumplido con esa obligación**; es decir, la omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada de rubro: INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS<sup>6</sup>.

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización **que coloque a la autoridad en la obligación de proceder con lo que exige el gobernado**; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y **las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine**, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho **no acata la facultad normativa**.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada de rubro: ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE

<sup>6</sup> Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO<sup>7</sup>.

En el caso, quedó acreditado que mediante **Acuerdo SO/AC-164/03-XI-2022**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6152, el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, le concedió pensión por jubilación, misma que debía cubrirse por el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA al cien por ciento (100%) del último salario percibido por el trabajador, a partir del día siguiente a aquél en que el mismo se separara de sus labores.

Por tanto, si el Acuerdo de mérito entró en vigor a partir del día siguiente de aprobación por el Cabildo, tal como se advierte del artículo primero transitorio antes transcrito, la autoridad SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA estaba constreñida a dar cabal cumplimiento bajo los términos ordenados; en el caso, **desde la fecha en que el actor fue dado de alta en la nómina de pensionados, esto es desde el dos de diciembre de dos mil veintidós**, según lo narrado por el actor en su demanda (foja 017); **y al no haberlo hecho así, es inconcuso que la omisión reclamada es ilegal.**

En el caso, la autoridad responsable al momento de producir contestación al juicio, señaló lo siguiente:

*"RESPECTO DE LA CORRECTA INTEGRACIÓN DEL SALARIO PARA EFECTOS DE LA PENSIÓN, CONTESTO LO SIGUIENTE:*

*1.- Resulta falso señalar que el salario diario es por la cantidad de \$505.64 (quinientos cinco 64/100 m.n); lo anterior, tomando en consideración que en ninguno momento se expresa tal cantidad; asimismo, por que en la documentales que se anexan*

---

<sup>7</sup> Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5



2.- Por cuanto a "Pago de Aguinaldo, Vacaciones y prima vacacional." resulta improcedente, solo por cuanto al aguinaldo respecto a la parte proporcional, no por cuanto a las vacaciones y prima vacacional, ya que, al tratarse de un trabajador pensionado, no genero el derecho a las mismas.

Por lo que esta autoridad al momento de resolver sobre el presente conflicto y en especial sobre la prestación que nos ocupa deberá de absolver a mi representado del pago o cumplimiento de la misma, ante las manifestaciones vertidas.

RESPECTO DE LAS PRESTACIONES QUE SE ADEUDAN AL ACTOR, CON MOTIVO DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, CONTESTO LO SIGUIENTE:

Por otra parte, resulta improcedente la acción, tomando en consideración que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, ha realizado puntualmente los pagos proporcionales de la hoy pensionada, como lo acredito con las documentales consistentes en las copias certificadas de los pagos realizados al demandante; mismas que en original se adjuntan al cuerpo de la presente contestación de demanda. Lo anterior, queda acreditado con los recibos de nómina que la misma actora vierte y que por parte de este organismo descentralizado se anexan con efectos de ilustración.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que la prima de antigüedad es inoperante tomando en consideración que el quejoso únicamente podría acceder al estímulo por antigüedad; sin embargo, tal prestación no fue solicitada en el capítulo de prestaciones..." (sic)

Pero, además de la instrumental de actuaciones se desprende que la autoridad responsable no ofertó elemento objetivo alguno dentro del término concedido para tal efecto, únicamente exhibió diversas documentales consistentes en recibos expedidos a favor de [REDACTED] [REDACTED] derivados de la relación laboral que guardo con el organismo público descentralizado municipal demandado; así como en la parte que aquí interesa, quince recibos expedidos en favor del aquí actor, por concepto de pago mensual de la pensión por jubilación correspondientes a los meses diciembre de dos mil veintidós, enero, febrero, marzo, y abril de dos mil veintitrés, por la cantidad bruta de \$14,183.10 (catorce mil ciento ochenta y tres 10/100 m.n.), y a mayo, junio, julio, agosto, y septiembre, de dos mil veintitrés, por la cantidad bruta de \$14,608.59 (catorce mil seiscientos ocho pesos

59/100 m.n.); **con la finalidad de desacreditar las pretensiones deducidas por el actor en el presente juicio.** (fojas 197-201)

Así también, de las documentales exhibidas en el juicio, se advierte copia certificada de la constancia laboral, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, expedida por la Directora de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio De Cuernavaca, Morelos, en favor de [REDACTED] a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado; en la que se hace constar que el aquí actor, en esa fecha se encontraba sujeto a una relación laboral teniendo como fecha de ingreso el día 03 de mayo del 2007, desempeñando en ese entonces, el cargo de Supervisor de Obra adscrito a la Dirección de Operación, **percibiendo un sueldo bruto** cada veintiocho días de \$14,183.10 (catorce mil ciento ochenta y tres 10/100 m n.). (foja 123)

Por tanto, no quedó acreditado por la autoridad responsable hubiera pagado al quejoso las prestaciones derivadas de la pensión por jubilación que le fue otorgada en términos del Acuerdo SO/AC-164/03-XI-2022, emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, así como las prestaciones devengadas con motivo del finiquito del cargo ostentado.

Consecuentemente, se acredita la ilegalidad de la omisión reclamada por el actor, **únicamente por cuanto a las prestaciones derivadas de la pensión por jubilación que le fue otorgada en términos del Acuerdo SO/AC-164/03-XI-2022,** emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, **así como las prestaciones devengadas con motivo del finiquito** del cargo ostentado como supervisor de Obra de la Dirección de Operación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Ello es así, pues si bien es cierto, las pensiones y demás prestaciones tienen como fuente una relación de trabajo, también lo es que al actor se le otorgó una pensión por jubilación, es decir, se trata



de una persona jubilada, por lo que la relación entre éste y los entes públicos enjuiciados constituye una de naturaleza administrativa, por lo que la Litis en el presente juicio se construye al cumplimiento del **acuerdo pensionatorio y el pago de diversas prestaciones derivadas de la citada pensión por jubilación otorgada**, esto es, el pago de diversas prestaciones derivadas del mencionado Acuerdo de pensión por jubilación y **de la falta del pago finiquito derivado de esa jubilación, como son el pago en tiempo y forma de los montos pensionarios, prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones, y prima vacacional reclamadas por el quejoso.**

En las relatadas condiciones, se acredita la **ilegalidad de la omisión reclamada** por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por tanto, **es procedente** que la autoridad SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, **actualice los incrementos porcentuales que ha sufrido el salario mínimo durante los ejercicios 2023 y 2024**, al monto de la pensión por jubilación concedida al actor a razón del cien por ciento (100%) de último salario percibido.

Prestación precisada en el inciso a) del considerando segundo de esta sentencia, consistente en a). La actualización y pago de las diferencias de la pensión otorgada en favor del inconforme, de conformidad con los incrementos porcentuales que ha sufrido el salario mínimo.

Siendo el caso, que el aumento porcentual al salario mínimo general en el Estado de Morelos, para el año 2023 corresponde al **10%**, para el ejercicio 2024 el **6%**, atendiendo a las razones siguientes.

A fin de concluir lo anterior, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el día primero del siguiente año.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, la **Comisión Nacional de los Salarios Mínimos**, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veintitrés**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de diciembre del dos mil veintidós<sup>8</sup>, en lo que merece destacar, determinó:

*“PRIMERO.- El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A), fracción VI, es imperativo en señalar los atributos que debe reunir el salario mínimo. El artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo en vigor recoge este señalamiento constitucional al establecer que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe o jefa de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de los hijos e hijas.*

*(...)*

*CUARTO.- Conforme a lo establecido en los artículos 561 fracción III y 562 de la Ley Federal del Trabajo, la Dirección Técnica practicó las investigaciones y estudios necesarios, así como los complementarios que se le solicitaron, mismos que fueron considerados por el Consejo de Representantes durante la presente fijación de los salarios mínimos.*

*(...)*

*SÉPTIMO.- El Consejo de Representantes enfatiza la utilización del mecanismo referido en su Resolución de diciembre de 2016, mediante la cual fijó los salarios mínimos general y profesionales que entraron en vigor el 1º de enero de 2017, el Monto Independiente de Recuperación (MIR), que se tipifica de la siguiente manera:*

- 1) Es una cantidad absoluta en pesos;*
- 2) Su objetivo es única y exclusivamente contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general;*



- 3) No debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal);
- 4) El MIR podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de revisión salarial como de fijación salarial previstos en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 322, 323, 335, 336, 345, 551, 553, 554, 557, 561, 562, 563, 570, 571, 574 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse, y

#### SE RESUELVE

PRIMERO.- Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas: El área geográfica de la "Zona Libre de la Frontera Norte", integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate y Tijuana, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas.

El área geográfica del "Resto del país", integrada por el resto de los municipios del país y las alcaldías de la Ciudad de México que no fueron listadas en el punto anterior y conforman la República Mexicana.

SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2022; segundo, un Monto

*Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 10% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.*

*TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR más un aumento por fijación del 10%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más 10% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.*

*CUARTO.- Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 para las profesiones, oficios y trabajos especiales, que se refieren en el resolutivo sexto, como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada diaria de trabajo, serán los que están vigentes en 2022 más un incremento del 20% en ambas áreas geográficas.*

*(...)*

*SÉPTIMO.- En cumplimiento a lo ordenado por la fracción V del artículo 571 de la Ley Federal del Trabajo, tórnese esta Resolución a la Presidencia de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos para los efectos de su publicación en el Diario Oficial de la Federación..."*

De dicha transcripción se advierte que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tomó en consideración las investigaciones y estudios necesarios solicitados a la Dirección Técnica para la fijación de los salarios mínimos, y que reiteró su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes, **esto es, del diez por ciento (10%).**

También precisó que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, **cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder**



adquisitivo del salario mínimo general; sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

Por lo que se concluye que de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve, **se advierte que dicho órgano expresamente determinó un aumento porcentual del 10% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general que rigió en 2022.**

Para determinar el incremento porcentual del año **dos mil veinticuatro**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veinticuatro**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil veintitrés.<sup>9</sup>

En la que determinó un **aumento porcentual del 6%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben los puntos resolutivos que lo especifican:

*“SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2023; segundo, un Monto Independiente de Recuperación (MIR) que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, ur.*

---

<sup>9</sup>

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/875782/Resoluci\\_n\\_SM\\_2024\\_DOF\\_231212.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/875782/Resoluci_n_SM_2024_DOF_231212.pdf)

factor de aumento por fijación igual a 6.0% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2024 se incrementarán en 20.0% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.0%, y para el Resto del País el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más 6.0% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.”

Razón por la que se concluye que, el porcentaje del aumento salarial que debe aplicarse para los años 2023, y 2024, es el siguiente:

Año	Porcentaje
2023	10%
2024	6%

La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

**MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.**

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo

general. Esto es, la aplicación o incremento al salario de concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.

Debiéndose precisar que, de las resoluciones emitidas por el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en parte transcritas, se desprende que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general.

Bajo ese marco, para la actualización del monto de la pensión del actor, **solo debe tomarse en consideración el aumento por fijación en porcentaje**, debido a que **es improcedente la integración porcentual del concepto "MIR" (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje)**, a la pensión en el caso por jubilación de un trabajador **que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si**, además, **la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por el Pleno Regional en materia administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la Contradicción de criterios 28/2023, visible en el registro digital 2026989, del Semanario Judicial de la Federación, en la prevaleció la tesis cuyo rubro y contenido se insertan a la letra:

**PENSIONES. EL AUMENTO ANUAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ABROGADA) NO DEBE INCLUIR EL MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR).**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes en torno a si conforme al artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente en el periodo del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, el monto independiente de recuperación (MIR) es o no un elemento a considerar para calcular los aumentos de la pensión cuando éstos deban hacerse en salarios mínimos, pues mientras tres órganos jurisdiccionales resolvieron que sí debe ser tomado en consideración al actualizar el pago de las pensiones, el otro determinó que no.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando los aumentos de una pensión deban ser calculados en salarios mínimos, porque exista una resolución que así lo ordene, conforme al citado precepto, el monto independiente de recuperación (MIR) no debe ser tomado en consideración como componente de dicho salario.

Justificación: De acuerdo con la tesis jurisprudencial 2a./J. 37/2022 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el artículo 57 en estudio remitió al salario mínimo para fijar el sistema de incremento de las pensiones, el legislador no lo hizo por considerar que existe una similitud substancial de índole laboral entre las pensiones y el salario, **ni para garantizar que las personas pensionadas obtuvieran los mismos beneficios que las personas trabajadoras**, sino simplemente porque era un indicador económico que permitía responder al incremento en el costo de la vida.

Una interpretación histórica progresiva del precepto en cuestión, **considerando el impacto que tendría la decisión de incluir el monto independiente de recuperación en el cálculo del incremento de las pensiones**, las distorsiones que generaría respecto de las personas que devengaran salarios superiores, el deber del Estado Mexicano de garantizar en el mayor grado posible la eficacia del derecho a la seguridad social, así como los principios pro persona, de progresividad y el diverso de garantizar cierto nivel de subsistencia a los trabajadores que perciben el salario mínimo general diario, conforme a los artículos 1o. y 123, apartado "A", fracción VI,

constitucionales, lleva a concluir que la inclusión del referido monto no es acorde a la finalidad perseguida por la norma, toda vez que no tiene la vocación de trascender a los salarios de la clase trabajadora en general, ni actúa como una medida de referencia económica o como un indicador del costo de los bienes y servicios, sino que persigue fortalecer el poder adquisitivo de quienes perciben menos ingresos, a fin de disminuir la brecha respecto de quienes reciben mayores salarios.

Esta interpretación sólo es aplicable en aquellos casos en que por cosa juzgada quedan excluidos de los efectos de la jurisprudencia 2a./J. 37/2022 (11a.), de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO."

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 28/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto, Octavo, Décimo Segundo y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1 de junio de 2023. Mayoría de dos votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Disidente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 625/2021, el sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 520/2021, el sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 115/2021, y el diverso sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 211/2021.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2022 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 17, Tomo IV, septiembre de 2022, página 3510, con número de registro digital: 2025232.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Asimismo, conforme a lo ordenado en el Acuerdo SO/AC-164/03-XI-2022, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6152, el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, concedió pensión por jubilación a [REDACTED] misma

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

que debía cubrirse por el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA al cien por ciento (100%) del último salario percibido por el trabajador, esto es, por la cantidad mensual de \$14,183.10 (catorce mil ciento ochenta y tres pesos 10/100 m.n.), a partir del día siguiente a aquél en que el mismo se separara de sus labores; incluyendo los incrementos porcentuales que ha sufrido el salario mínimo, desde el uno de enero de dos mil veintitrés.

Ello es así, porque el actor narró en los hechos de su demanda que se separó de sus labores el primero de diciembre de dos mil veintidós, **circunstancia que no fue controvertida por la autoridad responsable;** que incluso se corrobora con el memorándum número R.H/640/2022 de uno de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, <sup>Morelos</sup> que corre glosado al sumario, al cual se le otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 188)

Consecuentemente, **se condena** a la autoridad responsable SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, a **actualizar el monto de la pensión otorgada en favor de** [REDACTED] **aquí actor,** conforme a los aumentos porcentuales que sufrió el salario mínimo que regía en el año 2023, y actualmente en el ejercicio 2024, tomando en consideración **la remuneración bruta mensual por la cantidad de \$14,183.10 (catorce mil ciento ochenta y tres pesos 10/100 m.n.),** atendiendo los argumentos vertidos en líneas precedentes; y conforme a las operaciones aritméticas que se insertan:

Año	Porcentaje	Monto pagado de la pensión	Aumento porcentual	Monto actualizado
Pensión 2022 \$14,183.10				
2023	10%	\$14,183.10	\$1,418.31	<b>\$15,601.41</b>
2024	6%	15,601.41	\$936.08	<b>\$16,537.49</b>



Consecuentemente, se condena a la autoridad demandada SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, a pagar al actor las diferencias derivadas de la pensión actualizada conforme a los incrementos sufridos al salario mínimo, en términos de las cantidades precisadas.

Así también, se condena a la autoridad demandada a pagar el **aguinaldo correspondiente, desde el dos de diciembre de dos mil veintidós**, tomando en consideración los montos actualizados de la pensión otorgada en favor de [REDACTED].

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo tercero del Acuerdo SO/AC-164/03-XI-2022, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6152, el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, que dice:

ARTÍCULO TERCERO.- La cuantía de la Pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, integrándose por el salario, prestaciones, las asignaciones y **el aguinaldo, la cual se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos**, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo de artículo 66 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.

En relación con el **pago del aguinaldo**, el artículo 42<sup>10</sup> de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, refiere que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios **tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario**; así mismo, el artículo 3° del Acuerdo SO/AC-164/03-XI-2022, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6152, el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, establece que el hoy quejoso tiene derecho al pago del aguinaldo según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

<sup>10</sup> **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en **dos partes iguales**, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

En este contexto y atendiendo a las pretensiones de la parte actora, es procedente el pago del aguinaldo desde el uno de enero de dos mil veintidós, al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, a razón de noventa días de salario, en términos de los numerales arriba citados.

No se condena al pago de la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro, en que se actúa, debido a que, conforme al precepto legal antes citado, dicha prestación se paga en forma anual, y en el caso, aun no transcurre la temporalidad correspondiente para que su pago se actualice.

Prestación precisada en el inciso c). El pago de aguinaldo en su parte proporcional, correspondiente al periodo trabajado del 01 de enero 2022 al 01 de diciembre de 2022.

En la que se incluye el aguinaldo devengado con motivo del finiquito, y el aguinaldo correspondiente al periodo en que el actor fue dado de alta en la nómina de pensionados, atendiendo a que el porcentaje sobre el cual le fue concedida su pensión, fue a razón del 100% (cien por ciento) del salario otorgado con motivo de la relación laboral que lo unió con el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al haber ostentado el cargo de supervisor de Obra de la Dirección de Operación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

PRESTACIONES	CANTIDAD
AGUINALDO como trabajador activo 2022 <b>Enero –noviembre de 2022</b>	<b>\$42,549.30</b>
AGUINALDO COMO TRABAJADOR PENSIONADO 2022 <b>Diciembre 2022</b>	
<b>1 año</b> 90 días x año Percepción bruta mensual \$14,183 10/30=\$472.72 remuneración diaria  90*\$472.72=\$42,549.30	



Prestación que deberá cuantificarse en la ejecución de la sentencia, atendiendo a que de las constancias exhibidas por la autoridad responsable, en la parte que aquí interesa, se advierten quince recibos expedidos en favor del aquí actor, por concepto de pago mensual de la pensión por jubilación correspondientes a los meses diciembre de dos mil veintidós, enero, febrero, marzo, y abril de dos mil veintitrés, por la cantidad bruta de \$14,183.10 (catorce mil ciento ochenta y tres 10/100 m.n.), y a mayo, junio, julio, agosto, y septiembre, de dos mil veintitrés, por la cantidad bruta de \$14,608.59 (catorce mil seiscientos ocho pesos 59/100 m.n.); **esto es, que la percepción por concepto de pensión mensual en favor del actor fue modificada por la autoridad responsable.**

En razón de lo anterior, la autoridad demandada deberá de actualizar el monto de la pensión que fue otorgada en favor de [REDACTED] tomando en consideración el aumento porcentual sufrido en **el ejercicio dos mil veintitrés**, y realizar el **pago respecto a la prestación de aguinaldo** de ese ejercicio, que se encuentra prevista en el artículo tercero del Acuerdo SO/AC-164/03-XI-2022, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6152, el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

De la misma forma, **es procedente el pago de la prima de antigüedad** a que tiene derecho el actor con motivo de la separación del cargo del cual se jubiló, por el tiempo laborado, esto es, por el **periodo de treinta años efectivos laborados**, antigüedad reconocida por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el Acuerdo SO/AC-164/03-XI-2022, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6152, el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, transcrito en párrafos anteriores.

Prestación enunciada en el **inciso b)**. El pago de la prima de antigüedad a que tiene derecho con motivo de la separación del cargo del cual se jubiló, por el tiempo laborado, obligación a cargo del patrón; del considerando segundo de esta sentencia; que deberá cubrirse por el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, de conformidad con lo siguiente.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

La prestación relativa a la **prima de antigüedad** se encuentra contemplada en el artículo 46 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dice:

**Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, **se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Del artículo transcrito, se obtiene que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de **doce días de salario por cada año de servicios**; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, **dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada** y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Es así que, resulta **procedente** condenar a la autoridad responsable al **pago de la prima de antigüedad** al aquí actor, al actualizarse la hipótesis prevista por el ordinal en estudio, pago que se cuantificará tomando en consideración el periodo en el que ██████████ ██████████, prestó sus servicios, que se precisó en el Acuerdo SO/AC-164/03-XI-2022, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6152, el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, antes transcrito, del que se advierte que la antigüedad probada y reconocida para el quejoso fue de **30 años**.

En este sentido, como fue precisado en líneas que anteceden, quedó acreditado en el juicio, que [REDACTED] percibía al momento de jubilarse, la cantidad de \$14,183.10 (catorce mil ciento ochenta y tres 10/100 m.n.), como salario mensual bruto, según la constancia laboral expedida por la Directora de Administración y Finanzas del Sistema operador municipal demandado, con fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, ya valorado. (foja 123)

Prestación se cuantificará en términos de lo dispuesto por la **fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**, dado que la remuneración percibida por el aquí actor, **excede del doble del salario mínimo**, por tanto, dicha cantidad se considerará como máximo; conforme con lo siguiente:

PRESTACIONES	CANTIDAD
<b>PRIMA DE ANTIGÜEDAD</b>	
30 años trabajados	
Salario mínimo 2022 \$172.87 <sup>11</sup>	
12 (días)*\$345.74 (doble SMV 2022, año en que se separó de su cargo) *30 (años de servicio)= <b>\$124,466.40</b>	<b>\$124,466.40</b>

Así también son procedentes, **d)**. El pago de vacaciones correspondiente al año 2022, a razón de 20 días anuales. Y, **e)**. El pago de la prima vacacional del año 2022.

En efecto, los artículos 33<sup>12</sup> y 34<sup>13</sup> de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que refieren que los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en caso de que no pudieren hacer uso de las vacaciones en los períodos

<sup>11</sup>

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla\\_de\\_Salarios\\_M\\_nimos\\_vigentes\\_a\\_partir\\_del\\_1\\_de\\_enero\\_de\\_2022.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_M_nimos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2022.pdf)

<sup>12</sup> **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiese hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

<sup>13</sup> **Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

señalados, el trabajador podrá recibir el pago en numerario y que los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional, por lo que la autoridad demandada deberá considerar para el efecto, la percepción mensual que la parte actora percibía y que ha quedado precisada en párrafos precedentes.

En este contexto, si el actor laboró de manera previa a la emisión del Acuerdo pensionatorio, del **uno de enero al uno de diciembre de dos mil veintidós**; es incuestionable que [REDACTED] tiene derecho al pago de estas prestaciones al tener derecho a ellas como trabajador en activo de dicho organismo descentralizado de carácter municipal.

Por lo que **se condena** al SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, a pagar a [REDACTED] el importe de \$10,844.15 (diez mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 15/100 M.N.), por concepto de vacaciones y prima vacacional, por el lapso comprendido del **uno de enero al uno de diciembre de dos mil veintidós**; monto al cual se le deberán realizar las deducciones correspondientes en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; cantidad que surge de las siguientes operaciones aritméticas:

PRESTACIONES	CANTIDAD
<b>VACACIONES como trabajador activo 2022</b> 20 días x año Percepción bruta mensual $\$14,183.10/30=\$472.77$ remuneración diaria  Lapso trabajado 1º enero al 1 de diciembre 2022 <b>335 días</b> $335/365*20=18.35$ días* $\$472.77=\$8,675.32$	<b>\$8,675.32</b>
<b>PRIMA VACACIONAL como trabajador activo 2022</b> 25% de 20 días x año Percepción bruta mensual $\$14,183.10/30=\$472.77$ remuneración diaria Lapso trabajado 1º enero al 8 de septiembre 2021 $335/365*20=18.35$ días* $\$472.77=\$8,675.32*.25=$ <b>\$2,168.83</b>	<b>\$2,168.83</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$10,844.15</b>

Por último, es improcedente la prestación enunciada en el inciso f). El pago por concepto de cuotas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de



Morelos, por el periodo comprendido de 27/04/2007-10/05/2007 a 14/08/2020-27/08/2020.

Ello es así, porque [REDACTED], pretende que este Tribunal se pronuncie sobre prestaciones devengadas durante la relación laboral que sostuvo con el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, materia que escapa de la competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Pues en el considerando cuarto de esta sentencia, se precisó que este Tribunal es competente para pronunciarse de las prestaciones derivadas del otorgamiento de pensiones en favor de los servidores públicos, atendiendo a que con la emisión del Acuerdo pensionatorio concluye la relación laboral, y surge una nueva relación de naturaleza administrativa.

Ciertamente, en la ejecutoria de la Contradicción de tesis 176/2009, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que las pensiones pertenecen a la materia administrativa, porque si bien es cierto se enmarcan dentro de las prestaciones de seguridad social y derivan de la antigüedad en una relación de trabajo, también lo es que por regla general, la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, porque precisamente la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero otorgadas por el cumplimiento de determinados requisitos de antigüedad, edad y otros diversos, para permitir la subsistencia del trabajador o de sus derechohabientes, después de concluida la relación de trabajo.

Asimismo, precisó que la pensión no constituye una prestación de tipo laboral como el salario, las vacaciones, el aguinaldo, los vales de despensa, la habitación, los bonos de productividad, los premios por puntualidad, por asistencia, el pago de becas, etcétera, que se otorgan durante la vigencia de la relación de trabajo, sino que se proporcionan después de ella, por los motivos especificados en la ley, y bajo el cumplimiento estricto de los requisitos legales, y que el obligado al pago de las pensiones, en el caso que

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

resolvió en dicha ejecutoria, era el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado derivado del pago de las cuotas de seguridad social realizadas por las dependencias públicas a favor de sus trabajadores.

En ese orden de ideas, puntualizó, surge una nueva relación de naturaleza administrativa entre dicho instituto y los trabajadores o sus derechohabientes, que se constituye como una relación de autoridad a gobernado, pues este organismo público puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado.

Lo anterior se encuentra establecido en la jurisprudencia intitulada "PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN."<sup>14</sup>

En el caso, por medio del **Acuerdo SO/AC-164/03-XI-2022**, emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, se le concede pensión por jubilación a [REDACTED] [REDACTED] quien prestaba sus servicios en el organismo descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, desempeñado como último cargo el de supervisor de Obra de la Dirección de Operación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, acuerdo que ordenó que la pensión sería cubierta a partir de la fecha en que entrará en vigencia el acuerdo que emite el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, debiéndose realizar el pago con cargo a la partida destinada para pensiones del organismo descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos; acuerdo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED]<sup>15</sup>, el **veintiuno de diciembre de dos mil veintidós**.

Así, al existir ahora una relación administrativa entre la parte actora y el organismo descentralizado Sistema de Agua Potable y

<sup>14</sup> IUS Registro No. 166110

<sup>15</sup> [http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2022/6152\\_2A.pdf](http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2022/6152_2A.pdf)

Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, como jubilado de este último, con respecto a las prestaciones que emanan de la prestación de seguridad social otorgada en favor del actor; **relación que se da en un plano de supra a subordinación**, ya que el ente público puede crear, modificar o extinguir situaciones motu proprio; sus actos resultan controvertibles mediante el medio de defensa denominado juicio de nulidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En consecuencia, es **improcedente** que este Tribunal se pronuncie respecto a la prestación reclamada por el actor consistente en el **pago por concepto de cuotas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, por el periodo comprendido de 27/04/2007-10/05/2007 a 14/08/2020-27/08/2020; dejándose a salvo los derechos del actor, para que los haga valer en la vía y forma que así corresponda.

Se concede a la autoridad demandada **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA**, el plazo de **diez días hábiles** para que se dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe por medio de su representante a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que de no hacerlo así, **se procederá en contra del Director General, o en su caso de los integrantes de la Junta de Gobierno, al encontrarse representado por un órgano colegiado, en términos de lo previsto por el artículo 9 del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, y 20 de la Ley Estatal de Agua Potable.**

Cantidades que la autoridad demandada deberán **enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED], Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente TJA/3<sup>as</sup>/175/2023. **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** [REDACTED] y [REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>16</sup>.

Lo anterior, conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos; en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, **están obligadas a ello**, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** <sup>17</sup>

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

**RESUELVE:**

---

<sup>16</sup> **Artículo 90.** Las garantías que se otorguen en Pólizas de Fianza, Prenda e Hipoteca, se conservarán en custodia por la Unidad Administrativa o Área que las reciba, hasta la conclusión del juicio correspondiente, las cuales deberán registrarse en el libro de valores; las que se otorguen en efectivo, deberán registrarse a través de recibos de ingreso en forma inmediata.

<sup>17</sup> IUS Registro No. 172,605.



**PRIMERO.-** Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] en contra de la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al actualizarse la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando IV de este fallo.

**TERCERO.-** Son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] contra actos del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, en términos de lo razonado en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

**CUARTO.-** Se **condena** a la autoridad SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA al **pago de las prestaciones** bajo los términos precisados en el considerando VI de esta sentencia.

**QUINTO.-** Se concede a la autoridad demandada **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA**, el plazo de **diez días hábiles** para que se dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe por conducto de su representante a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que de no hacerlo así, **se procederá en contra del Director General, o en su caso de los integrantes de la Junta de Gobierno, al encontrarse representado por un órgano colegiado, en términos de lo previsto por el artículo 9 del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, y 20 de la Ley Estatal de Agua Potable, conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.**

**SEXTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por mayoría de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MÓNICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; con el voto particular del Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**



**MÓNICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>as</sup>/175/2023, promovido por [REDACTED] contra actos del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTRA; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el siete de agosto de dos mil veinticuatro.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

DEL ESTADO DE MORELOS, [REDACTED] [REDACTED]; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3ªS/175/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], EN CONTRA DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, y el H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

#### ¿Qué solicitó el actor?

El actor solicitó, dentro de otras prestaciones, la siguiente:

*"f). El pago por concepto de cuotas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por el periodo comprendido de 27/04/2007-10/05/2007 a 14/08/2020-27/08/2020."*

#### ¿Qué se resolvió?

En el presente juicio se **resolvió** que este Tribunal **no es competente** para pronunciarse sobre prestaciones devengadas durante la relación laboral, porque el actor está pensionado y su relación con las autoridades demandadas es administrativa y no laboral, esto en términos de la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis número 176/2009, de la que surgió la tesis de jurisprudencia 2a./J. 153/2009<sup>18</sup>, con el rubro: "~~PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER~~"

<sup>18</sup> PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada.

Contradicción de tesis 176/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Séptimo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Sexto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de agosto de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Óscar Palomo Carrasco.

Tesis de jurisprudencia 153/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de septiembre de dos mil nueve.

Registro digital: 166110. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 153/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, octubre de 2009, página 94. Tipo: Jurisprudencia.

*DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.”*

Por ello, **se dejan a salvo los derechos del actor** para que los haga valer en la vía y forma que así corresponda.

Con el debido respeto, no comparto este criterio, por las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LA CONTIENDA O CONTINENCIA DE LA CAUSA.

#### 1. Definición.

Este principio procesal obliga a plantear y resolver en un mismo proceso las pretensiones principales deducidas en el mismo, por las mismas partes litigantes y por el juez que está conociendo de la causa.<sup>19</sup> Este principio busca mantener la unidad y coherencia de los procesos judiciales, evitando la fragmentación de controversias relacionadas.

#### 2. Marco Jurídico.

##### 2.1 Fundamento Constitucional.

Aunque no se menciona explícitamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio se deriva implícitamente del artículo 17, segundo párrafo, que establece:

**“Artículo 17...**

*“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”*

Este artículo establece la base para una administración de justicia eficiente y completa, lo cual se alinea con los objetivos del principio de indivisibilidad.

Así como del último párrafo del artículo 14 constitucional que dispone:

**“Artículo 14...**

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los **principios generales del derecho.**”*

<sup>19</sup> <https://dpej.rae.es/lema/continencia-de-la-causa>

Este artículo establece que, en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá fundarse en los principios general del derecho; dentro del que se encuentra el principio de indivisibilidad de la contienda o continencia de la causa.

## 2.2 Legislación Local.

### a) Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

*“ARTÍCULO 265.- Unicidad del proceso. Después de que un tribunal haya admitido una demanda, no podrá alegarse el silencio, obscuridad o insuficiencia de la Ley para dejar de resolver un litigio y en tanto éste no haya sido solucionado por sentencia irrevocable, no puede tener lugar, para la decisión de la misma controversia, otro proceso, ni ante el mismo órgano jurisdiccional ni ante tribunal diverso. Cuando no obstante esta prohibición, se haya dado entrada a otra demanda, procederá la acumulación que en este caso, surte el efecto de la total nulificación del proceso acumulado, con entera independencia de la suerte del iniciado con anterioridad.”*

Este artículo está relacionado con el principio de indivisibilidad de la contienda de la causa. Establece reglas claras para mantener la unidad del proceso, prevenir la duplicación de procedimientos y asegurar la coherencia en la administración de justicia. Además, proporciona un mecanismo (la acumulación con nulificación) para hacer cumplir este principio en caso de que se intente iniciar un proceso paralelo.

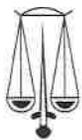
### b) Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

*“Artículo 89. Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.*

*De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.*

*[...]*

Este artículo se enfoca más en el principio de congruencia procesal y en la exhaustividad de las sentencias. Requiere que las decisiones judiciales aborden todos los puntos litigiosos y resuelvan todas las pretensiones, defensas y excepciones planteadas. Aunque esto contribuye indirectamente a la indivisibilidad de la contienda al promover resoluciones integrales, propiciando la tutela judicial efectiva.



### 3. Jurisprudencia Relevante.

#### 3.1 Registro digital 2025363.

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO SE DEMANDA LA FORMALIZACIÓN DE UN CONTRATO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA Y EL PAGO DE LOS COSTOS CON MOTIVO DE HABER REALIZADO TRABAJOS EN FAVOR DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS EMPRESAS SUBSIDIARIAS, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE RESOLVER EN SU INTEGRIDAD TALES PRESTACIONES Y NO DEJAR A SALVO LOS DERECHOS PARA EJERCERLOS EN LA VÍA MERCANTIL O CIVIL.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes, al analizar la procedencia o no de la vía mercantil cuando se demanda de Petróleos Mexicanos (Pemex) y sus empresas productivas la formalización de un contrato por adjudicación directa –con motivo de haber prestado trabajos para atender emergencias ambientales por derrame de hidrocarburos–, así como la declaratoria de su cumplimiento, y el pago de los costos o precios por aquellos conceptos y accesorios. Uno de los Tribunales sostuvo que no era procedente la vía mercantil, pues se trataba de actos de índole administrativo a que se refiere el artículo 80 de la Ley de Petróleos Mexicanos, en tanto que el otro Tribunal contendiente razonó, conforme al citado precepto legal, que se trataba de actos mercantiles al encontrarse previstos en el artículo 75, fracción VI, del Código de Comercio.

**Criterio jurídico:** El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito determina que cuando se pretende obtener la declaratoria de formalización de un contrato por adjudicación directa, por haber prestado trabajos de remediación ambiental por derrame de hidrocarburos en favor de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas, que se efectúan durante el procedimiento de contratación o antes de la firma del contrato, se trata de actos administrativos por así clasificarlos la Ley de Petróleos Mexicanos, en tanto que el propio ordenamiento prevé que una vez firmado el contrato, éste y los demás actos posteriores que deriven de él serán de naturaleza privada y se regirán por la legislación mercantil o común aplicable.

**Justificación:** Petróleos Mexicanos y sus empresas constituyen un ente productivo del Estado Mexicano, el cual se rige por la Ley de Petróleos Mexicanos, y regula conforme a sus artículos 75 al 79, sus actos y relaciones con los particulares o participantes en los procedimientos de contratación, ya sea por licitación pública o concurso abierto, invitación restringida y adjudicación directa. De acuerdo con

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

sus artículos 80 y 81, son actos administrativos los que se susciten dentro o durante el procedimiento de contratación hasta antes de que se firme el contrato; y una vez firmado, éste y los demás actos posteriores que deriven de él serán de naturaleza privada y se regirán por la legislación mercantil o común aplicable. Ahora bien, cuando la parte actora atribuye haber realizado trabajos de remediación por emergencias de derrames de hidrocarburos, sin haber firmado o formalizado el contrato con la empresa productiva de Petróleos Mexicanos, se trata de un supuesto previsto en el artículo 78, fracciones II, III y XVI, del citado ordenamiento, así como en los artículos 11 y 32 de las Disposiciones Generales de Contratación para Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2015, en que se prevé que la unidad administrativa responsable de Petróleos Mexicanos es la facultada para dictaminar la procedencia de contratación directa en caso de la existencia de tales emergencias, para lo cual será suficiente que manifieste por escrito respecto de la necesidad de contratación de los trabajos y que se realicen de manera inmediata, aun y cuando no se celebre el contrato, cuyo dictamen deberá ser convalidado por el superior jerárquico del servidor público responsable de emitirlo, y posteriormente se establece la posibilidad de celebrar el contrato correspondiente. Lo anterior pone de manifiesto que la fuente de la obligación que otorga sustento a las prestaciones reclamadas, la constituyen: a) los actos administrativos que emiten los servidores públicos de Petróleos Mexicanos, consistentes en la emisión de un dictamen por escrito en el que se establece o justifica la existencia del evento emergente, su necesidad de realizar los trabajos para remediarlo; b) la posterior convalidación del dictamen y su autorización para realizar los trabajos de forma inmediata; c) los trabajos de remediación ambiental que la actora afirma haber realizado con motivo de la autorización o solicitud formulada por el área responsable; y d) la formulación de una solicitud de cotización y su aceptación o rechazo. En consecuencia, **si los actos a que se refieren los apartados anteriores son eminentemente administrativos y constituyen, conjunta o separadamente, la fuente de las obligaciones cuyo cumplimiento se demanda, entonces, conforme al principio de indivisibilidad de la continencia de la causa, atento a lo previsto en el artículo 14, último párrafo, de la Constitución General, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberá resolver en su integridad tales prestaciones, pues se reclaman de forma simultánea; así, deberá condenar o absolver respecto a si procede o no la formalización del contrato y el pago de los costos que se atribuyen por los trabajos realizados, cuya cuantía puede o no determinarse o dejarse en la etapa de ejecución en su caso; es decir, no es procedente que dicho órgano jurisdiccional, en la sentencia o resolución que al efecto dicte, condene al ente público a que sólo**



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

*firme el contrato, y dejar a salvo los derechos por lo que toca al pago de los trabajos efectuados, para que posteriormente, en perjuicio del derecho de acceso a la jurisdicción del contratista, éste se vea obligado a ejercer la vía mercantil ante un Juez de Distrito en la materia para reclamarlo; lo anterior, pues como quedó asentado, la fuente de la obligación de pago deriva de los actos administrativos de referencia, y no respecto de la formalización del contrato, porque éste también constituye una consecuencia que deriva de aquéllos, y que surge con motivo, no de un acuerdo de voluntades, sino de la misma resolución administrativa que le otorga sustento, y es en ese instrumento procesal en que se debe determinar la secuencia de actos que deben cumplimentarse para lograr el cumplimiento de pago y dar fin a la controversia, en aras de una impartición de justicia completa que exige el artículo 17 constitucional. En ese orden, conforme a los artículos 50 y 52, fracción V, incisos a) y b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el tribunal, de ser procedente, debe declarar la existencia del derecho subjetivo controvertido y condenar a cubrir las cantidades reclamadas; ello, cuando se reclame la formalización de los contratos por adjudicación directa y el pago por los costos que se generaron con motivo de la prestación de trabajos de remediación ambiental por derrame de hidrocarburos. Máxime que el citado tribunal administrativo cuenta con plena jurisdicción no sólo para anular los actos administrativos, sino también para determinar, como regla general, la forma de reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por la autoridad demandada en su actuación, fijando los derechos de aquél, sus límites y proporciones, y condenando a Petróleos Mexicanos a restablecerlos y a hacerlos efectivos, salvo que no se cuente con los elementos de convicción suficientes para decretar una condena.*"<sup>20</sup>

[Énfasis añadido]

Esta tesis de jurisprudencia aborda directamente el principio de indivisibilidad de la contienda de la causa en el contexto de juicios contenciosos administrativos federales relacionados con Petróleos Mexicanos (PEMEX).

Los puntos clave en relación con este principio son:

**A. Aplicación del principio:** La tesis establece que "conforme al principio de indivisibilidad de la contienda de la causa, atento a lo previsto en el artículo 14, último párrafo, de la Constitución General, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberá resolver en su integridad tales prestaciones, pues se reclaman de forma simultánea".

<sup>20</sup> Registro digital: 2025363. Instancia: Plenos de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa, Civil. Tesis: PC.I.C. J/21 C (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, octubre de 2022, Tomo III, página 2940. Tipo: Jurisprudencia.

**B. Resolución integral:** Se requiere que el tribunal resuelva de manera integral todas las pretensiones planteadas, incluyendo tanto la formalización del contrato como el pago de los costos por los trabajos realizados.

**C. Prohibición de fragmentación:** La tesis indica que *"no es procedente que dicho órgano jurisdiccional, en la sentencia o resolución que al efecto dicte, condene al ente público a que sólo firme el contrato, y dejar a salvo los derechos por lo que toca al pago de los trabajos efectuados, para que posteriormente, en perjuicio del derecho de acceso a la jurisdicción del contratista, éste se vea obligado a ejercer la vía mercantil ante un Juez de Distrito en la materia para reclamarlo"*.

**D. Fuente única de obligaciones:** Se enfatiza que la fuente de las obligaciones (tanto la formalización del contrato como el pago) son los actos administrativos previos, lo que justifica su tratamiento integral en un solo proceso.

**E. Justicia completa:** La tesis vincula el principio de indivisibilidad con el derecho a una impartición de justicia completa, señalando que es *"en aras de una impartición de justicia completa que exige el artículo 17 constitucional"*.

**F. Plena jurisdicción:** Se resalta que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene plena jurisdicción para resolver todos los aspectos del caso, incluyendo la determinación de derechos y la condena al pago.

En resumen, esta jurisprudencia refuerza significativamente el principio de indivisibilidad de la contienda, exigiendo que todos los aspectos relacionados con la controversia (en este caso, la formalización del contrato y el pago por servicios) sean resueltos en un único proceso administrativo, evitando la fragmentación de la causa en diferentes vías judiciales.

### **3.2 Registro digital 166451.**

***"DEMANDA DE AMPARO. SI EL JUEZ DE DISTRITO ADMITE ÍNTEGRAMENTE AQUELLA EN LA QUE SE RECLAMAN ACTOS DE DISTINTA NATURALEZA QUE ESTÁN FUERTEMENTE LIGADOS ENTRE SÍ Y AL CELEBRAR LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL DIVIDE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA AL DECLINAR SU COMPETENCIA PARA CONOCER RESPECTO DE ALGUNO DE ELLOS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE LA REVISIÓN DEBE ORDENAR REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA EL EFECTO DE QUE SE RESUELVA COMPLETAMENTE EL ASUNTO PLANTEADO.***



*Si el Juez de Distrito admite íntegramente una demanda de amparo en la que se reclaman actos de distinta naturaleza, como puede ser penal y administrativa, que están fuertemente ligados entre sí, puesto que tienen el mismo sustento y origen, por el hecho de haber prevenido queda surtida su competencia para conocer de ella totalmente, por no estar facultado para desintegrarla y desvincular dichos actos. En esas condiciones, si al celebrar la audiencia constitucional aquél divide la continencia de la causa al declinar su competencia para conocer respecto de alguno de los mencionados actos, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión, a fin de corregir la irregularidad precisada y atento al principio de indivisibilidad de la señalada demanda, con fundamento en los artículos 91, fracción IV y 94 de la Ley de Amparo, debe ordenar reponer el procedimiento para el efecto de que se resuelva completamente el asunto planteado.<sup>21</sup>*

[Énfasis añadido]

Esta tesis aislada es muy relevante para el principio de indivisibilidad de la contienda de la causa.

Los puntos clave en relación con este principio son:

**A. Reconocimiento explícito del principio:** La tesis menciona directamente el "*principio de indivisibilidad de la señalada demanda*", lo que confirma su importancia en el sistema jurídico mexicano.

**B. Aplicación en el juicio de amparo:** Demuestra que el principio se aplica no solo en procesos ordinarios, sino también en el juicio de amparo, que es un mecanismo de control constitucional.

**C. Actos de distinta naturaleza:** La tesis aborda situaciones donde se reclaman actos de diferentes ámbitos (como penal y administrativo) en una misma demanda, siempre que estén "*fuertemente ligados entre sí*".

**D. Competencia integral:** Establece que una vez que el Juez de Distrito admite la demanda en su totalidad, queda obligado a conocer de todos los actos reclamados, sin poder "*desintegrarla y desvincular dichos actos*".

**E. Prohibición de dividir la continencia de la causa:** La tesis critica explícitamente la práctica de dividir la continencia de la causa al declinar competencia sobre algunos actos reclamados.

**F. Consecuencias procesales:** Indica que, si un juez divide incorrectamente la causa, el Tribunal Colegiado de Circuito debe

<sup>21</sup> Registro digital: 166451. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: I.5o.A.12 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, septiembre de 2009, página 3120. Tipo: Aislada. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

ordenar la reposición del procedimiento para que se resuelva el asunto en su totalidad.

**G. Fundamento legal:** Cita los artículos 91, fracción IV y 94 de la Ley de Amparo como base para ordenar la reposición del procedimiento.

**H. Objetivo de resolución completa:** Enfatiza que el propósito es resolver "*completamente el asunto planteado*", lo cual es coherente con el principio de indivisibilidad.

**I. Prevención de fragmentación:** Al requerir que se mantenga la unidad del proceso, se previene la fragmentación de la causa en diferentes instancias o procedimientos.

**J. Eficiencia judicial:** Implícitamente, la tesis promueve la eficiencia judicial al evitar la multiplicación de procesos sobre asuntos relacionados.

En resumen, esta tesis refuerza significativamente el principio de indivisibilidad de la contienda en el contexto del juicio de amparo. Establece claramente que, una vez admitida una demanda que incluye actos relacionados de diversa naturaleza, el juez debe mantener la unidad del proceso y resolver sobre todos los aspectos planteados. Esto asegura una administración de justicia más coherente y eficiente, evitando la fragmentación de casos complejos en múltiples procedimientos.

### 3.3 Registro digital 172589.

***"COMPETENCIA DE JUEZ DE DISTRITO DERIVADA DE SEPARACIÓN DE JUICIOS, DECRETADA POR UN TRIBUNAL UNITARIO. DEBE ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN EL RECURSO DE REVISIÓN Y ORDENAR REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE CONCENTREN LOS JUICIOS Y EVITAR ESTADO DE INDEFENSIÓN A LA QUEJOSA.***

*Cuando un Tribunal Unitario de Circuito a quien correspondió el conocimiento del juicio de garantías, desvincula los actos reclamados, porque sólo admite el amparo respecto de la sentencia emitida en apelación y con copia certificada de la demanda ordena su remisión a la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito de la misma materia y jurisdicción, al estimarse incompetente para conocer de actos emitidos por un Juez Federal, dado que él conozca de esa demanda, no puede sostener incompetencia a su superior jerárquico en términos del artículo 55 de la ley de la materia; es procedente que en el recurso de revisión, contra la resolución de desechamiento de esos actos, de conformidad con el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, que obliga al tribunal revisor a verificar la debida sustanciación del juicio de*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

*garantías, ordene la reposición del procedimiento declarando la insubsistencia de la resolución recurrida, al haber sido pronunciada por un juzgador incompetente y ordenar al Tribunal Unitario que desvinculó los actos reclamados, se avoque al conocimiento de todos los actos y cuando se advierta que tales actos que fueron objeto de la separación de juicios de amparo, por haberse pronunciado en el mismo juicio de origen y preceden a la sentencia pronunciada en la alzada, de cuyo estudio sí se ocupó el Tribunal Unitario, están estrechamente vinculados. Sin que sea óbice que en términos del artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Unitarios sólo son competentes para conocer del juicio biinstancial promovido contra actos de otro Tribunal Unitario, toda vez que la estrecha vinculación de los actos atribuidos al Juez de Distrito, permite que el Tribunal Unitario que recibió en primer término la demanda de garantías, pueda ejercer una facultad de concentrar el conocimiento de todos los actos, atendiendo al principio de indivisibilidad de la continencia de la demanda de amparo que deriva de la vinculación o concatenación entre los actos dentro del procedimiento y la resolución con que culminó ese segmento de la fase de ejecución, y en aplicación del principio constitucional de acceso a la justicia que deberá impartirse de manera pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 constitucional. Además, se evita el riesgo de que el Juez de Distrito al conocer de esos actos desvinculados y apreciarlos aisladamente, pudiere advertir la improcedencia del juicio de amparo, con lo que se haría nugatorio el acceso al juicio de garantías respecto de actos que de haberse estudiado en su contexto íntegro, procedería el análisis de los conceptos de violación respecto de los actos que son violaciones procesales anteriores al acto destacado respecto del cual sí procede la acción constitucional.*"<sup>22</sup>

[Énfasis añadido]

Esta tesis aislada ofrece importantes consideraciones sobre el principio de indivisibilidad de la contienda de la causa en el contexto del juicio de amparo.

Los puntos clave en relación con este principio son:

**A. Reconocimiento explícito del principio:** La tesis menciona directamente el "*principio de indivisibilidad de la continencia de la demanda de amparo*". reafirmando su relevancia en el sistema jurídico mexicano.

<sup>22</sup> Registro digital: 172589. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil, Común. Tesis: I.3o.C.618 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007, página 2038. Tipo: Aislada. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**B. Vinculación de actos:** Enfatiza la importancia de mantener unidos los actos que están "*estrechamente vinculados*" o que tienen una "*estrecha vinculación*", especialmente cuando provienen del mismo juicio de origen.

**C. Competencia integral:** Sugiere que el Tribunal Unitario que recibió inicialmente la demanda de amparo debe conocer de todos los actos reclamados, incluso aquellos que normalmente no serían de su competencia, debido a la vinculación entre estos.

**D. Crítica a la desvinculación de actos:** La tesis critica la práctica de desvincular o separar los actos reclamados en diferentes juicios de amparo.

**E. Reposición del procedimiento:** Indica que cuando se ha dividido incorrectamente la causa, se debe ordenar la reposición del procedimiento para que se concentren los juicios.

**F. Relación con el acceso a la justicia:** Vincula el principio de indivisibilidad con el derecho constitucional de acceso a una justicia pronta y expedita (artículo 17 constitucional).

**G. Prevención de indefensión:** Subraya que la división de la causa puede llevar a un estado de indefensión para la parte quejosa.

**H. Riesgo de improcedencia parcial:** Advierte sobre el riesgo de que, al estudiar los actos de forma aislada, se pueda declarar improcedente el amparo respecto a algunos de ellos, cuando en su contexto integral sí procedería su análisis.

**I. Estudio oficioso:** Establece que la competencia derivada de la separación de juicios debe estudiarse de oficio en el recurso de revisión.

**J. Facultad de concentración:** Reconoce una facultad del Tribunal Unitario para concentrar el conocimiento de todos los actos, aun cuando algunos normalmente no serían de su competencia.

**K. Visión integral del proceso:** Enfatiza la importancia de estudiar los actos en su "*contexto íntegro*" para una correcta apreciación de las violaciones procesales.

Esta tesis refuerza significativamente el principio de indivisibilidad de la contienda en el juicio de amparo. Destaca la importancia de mantener unidos los actos estrechamente vinculados, critica la práctica de separarlos, y establece mecanismos procesales para corregir situaciones donde se ha dividido incorrectamente la causa. Además, vincula este principio con garantías constitucionales fundamentales

como el acceso a la justicia y la defensa adecuada, subrayando su importancia en el sistema de justicia mexicano.

### 3.4 Registro digital 2015376.

**“INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE AMPARO O DE LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL QUE SE RECLAMÓ EL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO, POR EL QUE SE REFORMA DE MANERA INTEGRAL LA LEY RELATIVA, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CUANDO QUIEN PROMUEVE EL JUICIO TIENE EL CARÁCTER DE PENSIONADO O JUBILADO.**

*Quando se impugnan los preceptos legales que regulan el otorgamiento de las prestaciones económicas y sociales que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos a sus afiliados a través del pago de aportaciones y cuotas, así como el derecho a su devolución en caso de baja del servicio, la competencia para conocer del recurso de revisión contra la sentencia del juicio de amparo o de la resolución del incidente de suspensión corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia administrativa, debido a que regulan cuestiones concernientes al otorgamiento de prestaciones que brinda el referido Instituto a sus afiliados, cuya naturaleza es eminentemente administrativa, porque si bien es cierto que las prestaciones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en la que laboró, también lo es que al pensionarse o jubilarse surge una nueva relación con el Instituto mencionado cuya naturaleza es administrativa.”<sup>23</sup>*

Esta tesis de jurisprudencia, no obstante que no regula el principio de indivisibilidad de la contienda de la causa, señala que el otorgamiento de las prestaciones que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos a sus afiliados, son de naturaleza eminentemente administrativa, porque si bien es cierto que las prestaciones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en la que laboró, también lo es que al pensionarse o jubilarse surge una nueva relación con el Instituto mencionado cuya naturaleza es administrativa.

<sup>23</sup> Registro digital: 2015376. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: 2a./J. 149/2017 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, octubre de 2017, Tomo II, página 654. Tipo: Jurisprudencia.

## 4. Análisis del Principio en el Sistema Jurídico Mexicano

### 4.1 Objetivos y Fundamentos

El principio de indivisibilidad de la contienda en México persigue varios objetivos:

- Economía procesal.
- Coherencia en las decisiones judiciales.
- Prevención de sentencias contradictorias.
- Seguridad jurídica.

### 4.2 Limitaciones y Excepciones

El principio no es absoluto en México y encuentra límites en:

- Diversidad de vías procesales: No se pueden acumular procesos de distinta naturaleza (por ejemplo: civil y mercantil).
- Etapas procesales incompatibles: La acumulación puede negarse si los procesos están en fases muy diferentes.
- Competencia territorial: Puede impedir la acumulación de procesos en distintas jurisdicciones geográficas.

## 5. Conclusiones

El principio de indivisibilidad de la contienda de la causa en México es un concepto fundamental pero no absolutamente definido. Su aplicación requiere un delicado equilibrio entre la eficiencia procesal y los derechos de las partes.

La jurisprudencia mexicana ha sido crucial en la definición y alcance del principio, supliendo en gran medida la falta de una codificación explícita.

Sobre estas bases, y **sin hacer un pronunciamiento sobre la procedencia de la prestación**, considero que, en este caso, sí somos competentes para conocer de la pretensión denominada: "**f**). *El pago por concepto de cuotas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por el periodo comprendido de 27/04/2007-10/05/2007 a 14/08/2020-27/08/2020.*", porque:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

- a) Las prestaciones que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos a sus afiliados, son de naturaleza administrativa, porque si bien es cierto que las prestaciones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en la que laboró, también lo es que al pensionarse o jubilarse surge una nueva relación con el Instituto mencionado cuya naturaleza es administrativa.
- b) El actor, obtuvo su pensión por jubilación a través del acuerdo SO/AC-164/03-XI-2022.
- c) Al dividir la contienda, se le causa perjuicio al actor dejándolo en estado de indefensión, porque probablemente su pretensión esté prescrita para poderla demandar en otra instancia jurisdiccional.
- d) No existe una interpretación pro persona que favorezca al actor, violentando lo dispuesto por el artículo 1° constitucional.
- e) No existe una justicia completa, violentando lo dispuesto por el artículo 17 constitucional.
- f) No se le permite al actor el acceso efectivo a la justicia.

Por ello, considero que debió atenderse esta prestación y no declarar que somos incompetentes para resolverla.

## II. ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.

Al haber resuelto que somos incompetentes para conocer de la pretensión en cita, esto impide al actor el **acceso efectivo a la justicia**, por las siguientes consideraciones.

**La Corte Interamericana de Derechos Humanos** estableció que el acceso a la justicia va más allá del ingreso formal al sistema judicial y ha enfatizado, en múltiples ocasiones, que el acceso a la justicia debe ser efectivo y no meramente formal. Por citar algunos casos, tenemos:

a) **Caso Cantos vs. Argentina (2002)**, resuelto el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dos (2002), en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el acceso a la justicia va más allá del ingreso formal al sistema judicial. Dijo que:

*"52. El artículo 25 de la Convención también consagra el derecho de **acceso a la justicia**. Al analizar el citado artículo 25 la Corte ha señalado que éste establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Y ha observado, además, que*

*la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley. La Corte ha señalado, asimismo, en reiteradas oportunidades, que **la garantía de un recurso efectivo** 'constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención', y que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención **no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido. Cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata constituye una violación del derecho al acceso a la justicia, bajo la modalidad consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana.***

[Énfasis añadido]

**b) Caso Acosta Calderón vs. Ecuador (2005)**, resuelto el veinticuatro (24) de junio de dos mil cinco (2005), en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el acceso a la justicia debe ser efectivo y no meramente formal. Dijo que:

*"93. Bajo esta perspectiva, se ha señalado que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo 25.1 de la Convención **no basta con que los recursos existan formalmente, sino es preciso que sean efectivos**, es decir, se debe brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. Esta Corte ha manifestado reiteradamente que la existencia de estas garantías 'constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención'."*

[Énfasis añadido]

A nivel internacional, dentro de las disposiciones legales convencionales que regulan el acceso efectivo a la justicia, tenemos a la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que establece en sus artículos 8.1 y 25.1:

**"Artículo 8. Garantías Judiciales**

**1.** *Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

[...]"

**“Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

[...]

Y, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 14.1, dispone:

**“Artículo 14**

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

[...]

A nivel nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17, también protege el acceso a la justicia, al disponer que:

**“Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

En la línea jurisprudencial de México, la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han sostenido la protección al acceso a la justicia, como se puede apreciar de las siguientes tesis:

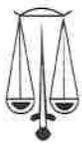
**“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.**

*La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.”<sup>24</sup>*

**“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).**

*Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el cual alegó que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevén la resolución del recurso de revisión en sede administrativa, son contrarios al mandato previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la*

<sup>24</sup> Registro digital: 2007064. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, página 536. Tipo: Aislada.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contemplan que se privilegie la resolución de fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales. La Jueza de Distrito que conoció del asunto consideró que la disposición constitucional de referencia contiene una regla que confiere poder a la autoridad legislativa, mas no un derecho subjetivo público a favor de la persona, lo cual implica que hasta en tanto no se ejerza esa atribución por parte del Congreso de la Unión, a fin de adecuar las normas legales al texto del artículo 17 de la propia Constitución, las situaciones jurídicas imperantes en materia de resolución de recurso de revisión en sede administrativa no debían cambiar.*

*Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.*

*Justificación: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades*

*jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.<sup>25</sup>*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado extensamente sobre el derecho de acceso a la justicia, considerándolo un pilar fundamental del Estado de Derecho. La Corte ha establecido que este derecho implica:

1. La posibilidad real de acceder a un recurso judicial efectivo.
2. La eliminación de barreras económicas, sociales y culturales que impidan el acceso.
3. La garantía de un debido proceso.
4. La obtención de una resolución fundada sobre el fondo del asunto.
5. La ejecución efectiva de la sentencia.

**La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha sido fundamental en el desarrollo y fortalecimiento del acceso efectivo a la justicia, en los países miembros del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

**El artículo 17 de la Constitución Federal** consagra el derecho fundamental de acceso a la justicia. Este derecho no se limita a la mera posibilidad formal de acudir a los tribunales, sino que implica la garantía de obtener una justicia pronta, completa e imparcial. El acceso a la justicia, como pilar fundamental del Estado de Derecho, comprende la eliminación de obstáculos injustificados, la provisión de mecanismos efectivos de resolución de controversias, y la ejecución eficaz de las resoluciones judiciales.

**De interpretación conforme** —principio establecido en el artículo 1° de la Constitución Federal—. todas las normas relativas a derechos humanos deben interpretarse de acuerdo con la Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

<sup>25</sup> Registro digital: 2023741. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 16/2021 (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo I. página 1754. Tipo: Jurisprudencia.



El principio **pro persona**, también consagrado en el artículo 1° constitucional, obliga a adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, en este caso, el derecho de acceso a la justicia. Este principio nos lleva a considerar que, en caso de duda sobre la procedencia o improcedencia de la prestación en estudio, debe optarse por la interpretación que permita el acceso al medio de defensa, ampliando así la protección de los derechos del actor.

La **tutela judicial efectiva**, derivada del artículo 17 constitucional, implica no solo el acceso formal a la justicia, sino la posibilidad real de obtener una resolución fundada en derecho que pueda ser efectivamente ejecutada.

Sobre estas bases, y sin hacer un pronunciamiento sobre la procedencia de la prestación, considero que, al determinar que no somos competentes para conocer de la pretensión denominada: "**f). El pago por concepto de cuotas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por el periodo comprendido de 27/04/2007-10/05/2007 a 14/08/2020-27/08/2020.**", esto impide al actor el acceso efectivo a la justicia, porque se le coarta el derecho a reclamar esta prestación, ya que, si se admitió la demanda el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, probablemente se encuentre prescrita para reclamarla en diferente vía jurisdiccional.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE DE LA MISMA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

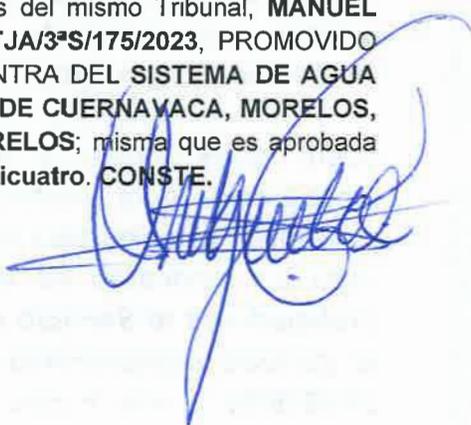
"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**SECRETARIA GENERAL**



**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: que esta firma corresponde al voto particular emitido por el Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**; en el expediente número **TJA/3<sup>º</sup>S/175/2023**, PROMOVIDO POR **[REDACTED]**, EN CONTRA DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, y el H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de fecha siete de agosto del dos mil veinticuatro. **CONSTE.**



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

